DIPUTADO ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de estudio y dictamen, la **iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2013,** presentada por el Ayuntamiento de Silao, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Nos abocamos al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. Antecedentes.

El Ayuntamiento de Silao, Guanajuato, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2012 aprobó por mayoría de votos su iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, hecho que consta en el acta de Sesión de Ayuntamiento número 4, presentando dicha iniciativa en la Secretaría General el 14 de noviembre de 2012.

En la sesión ordinaria del pasado 16 de noviembre de 2012 la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Turnada la iniciativa, las Comisiones Unidas radicamos la iniciativa el 16 de noviembre de 2012 y procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

II. Consideraciones.

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Derivado del contexto constitucional citado, los ayuntamientos se encuentran legitimados para promover y activar el procedimiento legislativo fiscal municipal. Previo análisis de la materia de la iniciativa de Ley, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultamos competentes para conocer y dictaminar el expediente que nos fue remitido, lo anterior con apoyo en los artículos 95 fracción XIV y párrafo último y 96 fracción II y párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Para ello, además, nos remitimos a lo dispuesto en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es aplicable al presente caso:

«No. Registro: 820,139
Jurisprudencia
Materia(s):
Séptima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1988
Parte I
Tesis: 68
Página: 131

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que

integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

Séptima Época, Primera Parte: Vol. 77, Pág. 19. A. R. 6731/68. Lechera Guadalajara, S. A. Unanimidad de 19 votos. Vol. 78, Pág. 69. A. R. 3812/70. Inmobiliaria Cali, S. A. y Coags. (Acums). Unanimidad de 16 votos. Vols. 139-144, Pág. 133. A. R. 5983/79. Francisco Breña Garduño y Coags. Unanimidad de 17 votos. Vols. 157-162, Pág. 150. A. R. 5220/80. Teatro Peón Contreras, S. A. Unanimidad de 15 votos. Vols. 181-186. A. R. 8993/82. Lucrecia Banda Luna. Unanimidad de 20 votos. Esta tesis apareció publicada, con el número 36, en el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pág. 73.»

II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

a) Se presentó a consideración de las Comisiones Unidas un proyecto de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.

b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.

c) Las y los integrantes de las Comisiones Unidas analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2012, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.

d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis las Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Asimismo, prestar especial atención a las disposiciones del nuevo Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con impacto en las leyes de ingresos.

II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones.

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per cápita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.

b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Toda vez que el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que entrará en vigor el 1 de enero de 2013, tiene por objeto establecer las normas, principios y bases para:

El ordenamiento y administración sustentable del territorio del Estado de Guanajuato;

La formulación, aprobación, cumplimiento, evaluación y actualización de los programas a que se refiere el presente ordenamiento;

La conservación y restauración de los espacios naturales del Estado de Guanajuato;

La gestión, conservación y preservación de las aguas de jurisdicción estatal, para lograr un desarrollo sustentable;

La fundación, consolidación, mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población;

La construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura pública y del equipamiento urbano;

La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la operación de las redes y sistemas de alcantarillado y de conducción de agua potable;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la utilización del suelo, las construcciones y la urbanización de áreas e inmuebles de propiedad pública, privada o social;

La regulación, autorización, control y vigilancia de la división de bienes inmuebles, así como de los fraccionamientos y desarrollos en condominio;

La definición de las políticas de vivienda y de los proyectos y acciones habitacionales a cargo de los gobiernos del Estado y de los municipios, así como la atención prioritaria de las necesidades sociales de vivienda popular o económica y de interés social;

La participación social en el ordenamiento sustentable del territorio; y

La realización de acciones de inspección y vigilancia, la determinación de las infracciones y la imposición de sanciones y medidas de seguridad.

Y abroga la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato; la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; la Ley de Vivienda para el Estado de Guanajuato; la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato; y la Ley sobre protección y conservación de la Ciudad de San Miguel de Allende, declarándola, al efecto, Población Típica.

Estimamos de suma importancia prestar especial atención a este nuevo ordenamiento, a efecto de ajustar las leyes de ingresos a la terminología que ahora se emplea en el Código, como una manera de dar certeza al contribuyente.

Además de contar con la previsión ante los nuevos cobros que se pretendan, con sustento en este nuevo ordenamiento.

c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2013, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.

d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.

e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

II.3. Consideraciones Generales.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presento el iniciante. Asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

II.4. Consideraciones Particulares.

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el Ayuntamiento iniciante en términos generales propuso incrementos del 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2012 y mantiene en su mayoría el mismo esquema de la Ley de Ingresos vigente.

En todos aquellos ingresos ordinarios y extraordinarios que no denotaron cambio normativo alguno, fue en razón de que estas Comisiones Unidas consideramos acertado el contenido de cada uno en los términos que lo presento el iniciante; asimismo todos aquellos conceptos cuyas variaciones se justificaron en la exposición de motivos, no generaron argumento alguno por parte de estas Comisiones Unidas.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas, es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, como puede apreciarse en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el rubro: *«ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL»*; por lo que, con estas razones, resulta procedente en lo general la propuesta.

De la Naturaleza y Objeto de la Ley.

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado precisar la naturaleza de las normas que creamos como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado. Pero se elimino en el primer párrafo del artículo 1, el término «de interés social». Además en el último párrafo conforme a los criterios generales de no permitir conceptos que generen interpretaciones ambiguas se suprimió «entre otras».

De los conceptos de Ingresos y su Pronóstico.

En virtud de que la materia de los criterios la constituye la propia Ley de Ingresos Municipal, es indispensable precisar cuáles son las contribuciones que se pueden establecer y en general cuáles son los ingresos que se pueden percibir por

parte de los municipios. En ese sentido la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone que los *"Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten".*

De los Impuestos.

Impuesto Predial.

El iniciante no propone incrementos a las tasas. Únicamente se realizan ajustes en los supuestos normativos para aplicar las tasas, a fin de contemplar los diversos supuestos atendiendo a la temporalidad en que fue valuado el inmueble. Finalmente para una mejor comprensión de los supuestos se actualizó la tabla correspondiente.

Por otra parte, se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquéllos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS,** y **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS,** es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin

extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

Conforme al Criterio General, se realizaron los ajustes a los valores donde se eliminaron los decimales y que por ese motivo reflejaban un incremento por encima del 5% que es el tope de incremento autorizado.

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

En este apartado el iniciante propone un último párrafo en el artículo 11, que establece: «sobre la base de los ingresos totales obtenidos por la venta de boletos que dan derecho a la admisión a dicho espectáculo», estas Comisiones Dictaminadoras acordamos su eliminación, en base a dos supuestos, el primero que conforme a los Criterios Generales aprobados, si el iniciante no justifica la propuesta en la exposición de motivos esta no es aceptada y en segundo término la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en su artículo 208 establece las bases para el cobro de este impuesto.

Del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Estas Comisiones Unidas consideramos adecuado ajustar el artículo 12, estableciendo solamente la tasa del 6%, sin incluir los supuestos de la base, ya que están incluidas en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

De los Derechos.

En este apartado presenta incrementos promedio al 5%, resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento iniciante, al respetar el criterio general del índice inflacionario estimado para el cierre del ejercicio.

De igual forma en todos aquellos supuestos en que el iniciante no presenta justificación alguna para incrementar en un porcentaje mayor al estimado como probable índice inflacionario, se ajusta la propuesta a este porcentaje, lo anterior derivado de que no se ofrece justificación alguna que permitan a quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, conocer la relación que existe entre el costo que le genera al Municipio el prestar el servicio y en base a ello determinar si la cuota propuesta corresponde al gasto erogado y así respetar la naturaleza jurídica del derecho.

Derivado de lo anterior, en este apartado señalamos únicamente aquellas cuestiones que siendo propuestas por el iniciante, han sufrido alguna modificación en la iniciativa.

Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales.

En este apartado el iniciante propone una nueva estructura de cobro anexando el estudio tarifario respectivo, con incrementos promedio del 4% continuando con la propuesta de indexación mensual del 0.4%, al respecto la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato considero positiva la propuesta.

Fueron suprimidas las disposiciones que fueran de carácter administrativo que carecieren de naturaleza de normas tributarias, es decir, aquéllas que contienen sujeto, objeto, base, cuota o tarifa o bien una prohibición, mandato o permisión alguna. Además se ajusto este artículo al esquema vigente, en cuanto a la estructura del mismo.

Considerando que los términos «alcantarillado» y «drenaje» son sinónimos, optamos por sólo mantener en la tarifa de cobro al servicio de «drenaje» y suprimimos el «alcantarillado», en toda la sección que abarca este servicio.

Derivado de la promulgación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, que establece en el artículo 312 fracción III, que la denominación de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable comprenderá los usos descritos en la presente Ley de Ingresos, agregando al uso comercial el termino y de servicios, por lo que en este sentido se ajusto para quedar como «comercial y de servicios» y sustituyendo «Incorporaciones no habitacionales» por «Incorporaciones comerciales y de servicios e industriales» en congruencia al citado Código.

Propone la eliminación de la exención vigente a las Escuelas Públicas. No obstante que la propuesta de cobro a las escuelas se justifica, dado que la gratuidad solamente ha acentuado el dispendio de agua, lo que ha provocado un mayor gasto de agua en los centros educativos que ahora no tienen la obligación de pago y, consecuentemente, no hay motivación para el cuidado del agua, aunado al impacto en las finanzas del organismo operador, estas Comisiones Unidas acordamos que las mismas se paguen al 50% de su consumo, sobre las tarifas propuesta para escuelas públicas.

En lo concerniente a la tarifa en el servicio de agua potable a instituciones públicas, estas comisiones dictaminadoras discutieron y aprobaron el cobro del 50% a todas las escuelas públicas, de la tarifa contemplada en la fracción I correspondiente al servicio medido y en especial la del servicio público, toda vez que dichas instituciones públicas carecen de los recursos presupuestales suficientes para solventar dichos pagos en un 100%. Por tal motivo y atendiendo a la situación económica que prevalece, consideramos la implementación de este nuevo esquema tratándose de escuelas públicas.

No obstante lo anterior, reiteramos nuevamente la necesidad de que se establezcan en las escuelas públicas, medidas contundentes que contribuyan al uso racional del agua, estableciendo programas y acciones efectivas entre los alumnos de dichas instituciones públicas, así como con el personal que labora en ellas. Esto permitirá que, ante el cobro del 50% aprobado del consumo de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición final de aguas residuales que se generará en el próximo ejercicio fiscal 2013, el impacto económico sea racional. En ese sentido, se acordó adicionar en la fracción I al final de la tarifa pública, la siguiente leyenda: «las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos sobre la tarifa aplicable al servicio público».

Por lo que hace a la fracción IV, «Tratamiento de agua residual» en el inciso a) el iniciante eleva el porcentaje para el cobro del tratamiento de agua residual a un 15%, sin sustentarlo debidamente en el estudio tarifario, con elementos técnicos que justifiquen dicho incremento, por lo que determinamos mantener el porcentaje vigente del 14%. Respecto al inciso d), el iniciante hace una nueva propuesta tarifaria para el cobro de: «usuarios de las zonas rurales que se suministran de agua potable por medios diferentes a los proporcionados por el SAPAS, pero que tributan sus aguas residuales a una de las plantas operadas por el organismo operador, pagarán cada vivienda un importe mensual de $18.00 por servicios de tratamiento. Para otros giros no habitacionales o para conjuntos habitacionales con una sola descarga común se deberá instalar un medidor totalizador y pagarán por cada metro cúbico descargado un importe de $3.18», sin embargo en el estudio tarifario no aportan elementos técnicos suficientes para determinar la viabilidad de inclusión de este nuevo servicio, por lo que consideramos conveniente mantener el esquema vigente.

En la fracción XII denominado «Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros», se aplicó el criterio general a los incisos a) y b), por lo que las tarifas fueron insertadas en las tablas correspondientes respecto a las cartas de factibilidad. Asimismo se elimino el último párrafo propuesto

por en iniciante en el inciso b) «Cuando se trate de una factibilidad en predios iguales o mayores a los dos mil quinientos metros cuadrados se pagará la factibilidad a un precio de $3,900.00 por cada litro por segundo que resulte de las demandas calculadas», toda vez que estas comisiones dictaminadoras consideramos que en el estudio técnico tarifario no se justifica suficientemente el costo servicio que pretendían implementar, por lo que mantiene el esquema vigente.

Por los Servicios de Rastro.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5%, en la mayoría de los casos resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento, al respetar el criterio general del índice inflacionario, no obstante en este caso, la fracción V exhibe incremento por encima del 5% aprobado, derivado de un redondeo deficientemente aplicado, por lo que de acuerdo a los criterios generales adoptados por estas Comisiones Dictaminadoras se efectuaron los ajustes correspondientes al 5% como tope de incremento.

Por los Servicios de Transporte Público Urbano y Suburbano en Ruta Fija.

En este artículo por técnica legislativa se realizaron tres ajustes, en la cabeza del artículo se estableció que la base del cobro es por vehículo; en la fracción I se eliminó el párrafo que establecía «por vehículo, conforme a la siguiente» para darle congruencia al articulado y en la fracción II, erróneamente establece una tarifa, cuando en la redacción del mismo refiere que se cobrarán las mismas que las del otorgamientos que es la fracción anterior, por lo que realizados los cambios resultó procedente la propuesta del iniciante.

Por los Servicios de Asistencia y Salud Pública.

En la fracción I, inciso r), se corrigió la palabra «monde», ya que el término correcto en audiometría es «molde», que es el paso previo a la aplicación del aparato para mejorar la audición.

En este apartado el iniciante adiciona una fracción III denominada «SERVICIOS MÉDICOS Y PROGRAMAS», con 15 nuevas tarifas propuestas, sin embargo no presentan estudio costo servicio que justifique la inclusión de las mismas, ni mención alguna en la exposición de motivos, por lo que atendiendo al criterio general, no resulta atendible este supuesto dentro de esta Ley.

Por los Servicios Desarrollo Urbano y de Obra Pública.

Derivado de la promulgación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, es necesario actualizar las referencias que este apartado haga a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Guanajuato y remitirlo al correlativo del citado Código.

La referencia que hace en este artículo a los servicios de desarrollo urbano se denominan licencias, pero conforme al artículo 249 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el control del desarrollo urbano se realizará a través de las constancias de factibilidad, los permisos de uso de suelo y la evaluación de compatibilidad por lo que se sustituyeron dichos términos por los vigentes.

En este apartado el iniciante presenta incrementos promedio al 5%, en la mayoría de los casos resultando procedente la pretensión del Ayuntamiento, al respetar el criterio general del índice inflacionario, no obstante en este caso, la fracción V exhibe incremento por encima del 5% aprobado, derivado de un redondeo deficientemente aplicado, por lo que de acuerdo a los criterios generales adoptados por estas Comisiones Dictaminadoras se efectuaron los ajustes correspondientes al 5% como tope de incremento.

Además el iniciante adiciona a la estructura de la fracción I, inciso b), numeral 1, los términos «Naves Industriales y talleres mecánicos» en el segundo renglón del ordenamiento y «equipo y herramienta especializada» en el último renglón, sin comentario alguno en la exposición de motivos que justifique dicha inclusión, por lo que en atención a los criterios generales, estas Comisiones Dictaminadoras, acordaron no atender las pretensiones del Ayuntamiento.

En el mismo supuesto de modificación sin justificación la fracción I, en su inciso d), numeral 2, donde eliminan los conceptos «talleres y naves industriales» e incorporan «almacenes», por lo que se mantiene la estructura vigente en este apartado.

De la propuesta inicial estas Comisiones Dictaminadoras determinamos eliminar la fracción III, ya que derivado del Código Territorial en su artículo 377, la demolición es un término que necesariamente va vinculado al Permiso de Construcción y no tiene razón de cobrarse como un concepto aparte.

Igualmente por criterio general se eliminaron los términos vagos o imprecisos como y/o de la iniciativa.

Por los Servicios en Materia Ambiental

Conforme a los criterios generales tratándose de la evaluación del impacto ambiental, en aquellos municipios que cuenten con convenios para realizar el impacto ambiental de las actividades que se describen en el artículo 27 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y sus Municipios, se establecerá la referencia como: «por la evaluación de impacto ambiental», atentos a que la actividad que despliega la Administración Municipal es la «evaluación», conforme lo dispuesto por dicho artículo por lo que se realizaron los ajustes conducentes.

Por los Servicios de Fraccionamientos.

Derivado de la promulgación del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato de fecha 25 de septiembre de 2012, es necesario actualizar las referencias que este apartado haga a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y remitirlo al correlativo del citado Código.

En primer lugar se modifico el título, adicionando «y Desarrollos en Condominio», con el objetivo de armonizarlo con la denominación del propio Código Territorial, asimismo en la fracción II, se sustituyó el termino «autorización», por el de «aprobación», de acuerdo a lo establecido en el artículo 404 del Código Territorial.

El artículo 428 del Código Territorial establece que el desarrollador podrá solicitar por escrito la modificación de la lotificación autorizada en el permiso de urbanización o de edificación, adjuntando la propuesta correspondiente, con el plano y la memoria descriptiva de los lotes, viviendas o unidades de propiedad privativa del fraccionamiento o desarrollo en condominio conteniendo las modificaciones propuestas, por lo que lo correcto es el de «permiso de modificación de traza», razón por la que se realizo el cambio.

De igual manera buscando la congruencia de términos al Código Territorial, se agregó en la fracción III, inciso a) el término «o de servicios».

Por la expedición de Licencias o Permisos para el establecimiento de Anuncios.

Por técnica legislativa en la fracción IV, se sustituyeron los incisos de número por letra, para guardar congruencia con la estructura del resto del artículo. Además que aplicando los criterios generales aprobados por las Comisiones Unidas, la denominación de esta sección debe adecuarse a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; que señala que se trata de la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, en tal sentido se realizaron los ajustes correspondientes a este apartado. Y se acordó uniformar la referencia del acto administrativo que genera el cobro, por el de permiso.

De las Contribuciones Especiales.

Sin variaciones con relación al actual Ejercicio Fiscal, se integra el presente Capítulo con las Secciones por Ejecución de Obras Públicas, y por el Servicio de Alumbrado Público, en congruencia con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En relación al Derecho de Alumbrado Público es pertinente expresar algunas consideraciones. Para el Congreso del Estado no ha sido ajeno el problema de la contribución, ni tampoco se ha mantenido al margen de la búsqueda de alternativas integrales, tampoco pretende obviar los principios constitucionales que debe respetar en el ejercicio de sus potestades tributarias.

Valoramos las consecuencias que podrían generarse para la población si se omite establecer la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público, o si el establecimiento de uno diferente adolece de un esquema sin solidez jurídica y administrativa.

Luego entonces, con la omisión del esquema tributario vigente o con la presencia de un diseño sin garantía constitucional, se vislumbraría una probable suspensión del servicio de alumbrado público por la falta de recursos, posibilitando las condiciones propicias para la delincuencia y generando con tal medida un escenario de inseguridad en los habitantes del Municipio. Dichos riesgos sociales no podemos correrlos si está de por medio la seguridad de las familias guanajuatenses. Tampoco puede esta Legislatura propiciarlos aún cuando sean plausibles sus intenciones.

Reiteramos que como representantes populares debemos procurar los elementos que brinden tranquilidad y paz social a los habitantes del Estado y a sus visitantes, debemos propiciar protección, seguridad e integridad. En suma, debemos priorizar el desarrollo armónico de las familias, bajo la premisa de actuar con responsabilidad social. Y para actuar conforme a ese principio es que llegamos a la determinación de conservar el esquema del Derecho de Alumbrado Público, como contribución especial, en los términos vigentes en las cuarenta y seis leyes de ingresos para los municipios.

Mientras el estado actual de las cosas, en el ámbito del marco tributario del alumbrado público, permanezca inmutable, no podemos negar que cualquier ciudadano, que desde su personal condición de contribuyente, se considere afectado por una decisión legislativa relativa a este tema, tiene y tendrá el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional competente en la búsqueda de la satisfacción de sus pretensiones.

Pero ello no será óbice para que el Congreso del Estado continúe en la búsqueda de alternativas para que los municipios presten este servicio no sólo en condiciones de legalidad sino también con suficiencia, calidad, continuidad y generalidad. Es así que motivaremos la ejecución de acciones municipales que busquen eficientar el servicio de alumbrado público, a fin de disminuir los costos. Para ello, procuraremos la asesoría de organismos como la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía Eléctrica (CONAE), para aterrizar el “Programa de Apoyo Integral para la Eficiencia Energética Municipal”, entre otras acciones que permitan en el mediano plazo superar los esquemas de tributación actuales.

Por las razones expuestas, las Comisiones Unidas nos pronunciamos por mantener el esquema tributario en cuestión.

De los Productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución.

De los Aprovechamientos.

Los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de reserva de ley, sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las Participaciones Federales.

La previsión remite a lo dispuesto en Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los Ingresos Extraordinarios.

Se contempla la figura del endeudamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, reglamentándose ambos dispositivos en la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato.

De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

Por técnica legislativa, se ajustaron los títulos de estas secciones al nombre correspondiente al derecho o impuesto al que hacen referencia.

Medios de Defensa aplicables al Impuesto Predial.

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este Capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

De los Ajustes Tarifarios.

Al igual que en el presente ejercicio fiscal, las Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental incorporar este Capítulo para facilitar el redondeo en el cobro de contribuciones.

Disposiciones Transitorias.

Se inserta un segundo artículo transitorio y con ello se prevén dos hipótesis:

- La entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2013; y

- Para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, diputadas y diputados quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente: